

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Para la Capital... 14

Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Para Fuera... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

El plazo será de cuatro meses para los artículos de los Boletines oficiales que se refieren a las disposiciones de la Administración de Justicia, y de tres para los demás.

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. LA REINA nuestra Señora (Q. D. G.)  
 y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular, núm. 37.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 1.º del actual, me dice de Real orden lo que sigue:  
 «Ministerio de la Gobernación. = Beneficencia y Sanidad. = Negociado 3.º = Segun se ha expuesto a este Ministerio, las Autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulación que se hacía en favor de las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracín; y como esta Orden monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y la regla severa de su observancia les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestaciones; y que, por el contrario, será siempre un acto plausible y

digno de quien se halla al frente de la administración municipal de pueblos eminentemente católicos prestar su concurso para que estas pobres Religiosas remedien sus modestas necesidades con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones.  
 Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes su exacto cumplimiento.

Burgos 9 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

Habiéndose ausentado del pueblo de Belarres, perteneciente al Distrito municipal de Aldeas de Medina, partido de Villarcayo, el joven Francisco Averzura, sin el consentimiento de sus padres, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndole á disposición del Alcalde del referido pueblo, caso de ser habido, con cuyo objeto se insertan á continuacion las señas personales del interesado.

Burgos 4 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura 5 pies; pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, cara larga, y sin pelo, color bueno; viste pantalon de mahon remendado, chaqueta id., chaleco de corte rojo, gorra encarnada vieja, ropon de sayal á medio uso, ceñidor encarnado y calzado de albarcas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Usando de la autorización concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su día el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándose con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislación relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867, con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar por mas que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, estan obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislación vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legitima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exencion, y que las

repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles ó inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 días, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 días para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Peninsula.

El de 15 días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en el radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento, y el de 40 días si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 días, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 días.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 días de que trata el último



párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzaren dentro del mismo término el pago de los derechos, con más el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragón y otras provincias aforadas, los expresados 60 días se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 días la *adveracion* ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los días naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentación de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10.º Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse según la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentación, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12.º Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho días, contados desde el de la presentación inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exención del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por citando en efecto en el segundo caso la disposición que haya declarado la exención.»

Si por el contrario la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los docu-

mentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atenderá á la resolución que con la brevedad posible acuerde la Administración.

Pero si la exacción del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidación del derecho, y procederá á su exacción, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 15.º Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relación al precio corriente, se acudirá al medio de la tasación, según está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobación de la Administración de Hacienda, antes de proceder á la liquidación del impuesto.

Art. 14.º Aunque la inscripción de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidación y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15.º Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidación la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16.º Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si la satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado este doble término.

Art. 17.º El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho días de practicada su liquidación incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18.º Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina liquida-

dora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 20 escudos, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19.º Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20.º Los expresados Notarios al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 35 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecución, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción según la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros días de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21.º Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que faltan á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22.º Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el examen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudación de los derechos del impuesto.

Art. 23.º Cuando se presenten en las oficinas de liquidación documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidación y ex-

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

girán el pago del impuesto según determina el art. 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administración de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidación que deben formar respecto de cada interesado, según está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 25 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24.º Las Administraciones, en vista de la comunicación de los liquidadores y según las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposición de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposición de multas, se consultará el expediente á la Dirección general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25.º Los procedimientos para la exacción de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la vía de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26.º Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentación de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, también debidamente justificadas.

Art. 27.º Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdón de estas será excluido él de dicha tercera parte.

Art. 28.º Si por gestión exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administración de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudación, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29.º Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último día de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redacción al modelo núm. 3.º y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo núm. 4.º

Art. 30.º Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones,



se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso a estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Dirección general de Contribucio-

nes dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados según los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 1.º

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.

TIPOS.

Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.º)	3 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de Noviembre de 1865).	2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de presupuestos de 1867-68, artículo 4.º, letra B, base 2.º)	3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º, letra B, base 2.º)	3 por 100.
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 4.º)	1 por 100.
Donaciones por cualquier titulo. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, según el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 8.º)	
Se exceptúan las donaciones <i>intervivos</i> de padres ó abuelos, y las donaciones <i>propter nuptias</i> , las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados)	0,500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legitima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados según el grado de parentesco. (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 8.º, y Real orden de 30 de Abril de 1852.)	
Fideicomisos y sustituciones	2 por 100.
Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º, y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.º)	
Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes	Bienes raices... 1 por 100. Bienes semovientes y muebles... 0,250 por 100.
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados	Bienes raices... 1,250 por 100. Bienes semovientes y muebles... 0,500 por 100.
En las de colaterales de segundo grado	Bienes raices... 2,500 por 100. Semovientes y muebles... 1 por 100.
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	Bienes raices... 4,500 por 100. Semovientes y muebles... 2 por 100.
En las de los colaterales de cuarto grado	Bienes raices... 7 por 100. Semovientes y muebles... 3 por 100.
En las de los grados mas distantes	Bienes raices... 8,500 por 100. Semovientes y muebles... 4 por 100.
En las hechas á favor de extraños	Bienes raices... 10 por 100. Semovientes y muebles... 5 por 100.
(Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.º)	
Legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes	Bienes raices... 2 por 100. Semovientes y muebles... 0,500 por 100.

Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados

Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente

Entre parientes de grados mas distantes

En favor de extraños

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.º)

Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc. encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones vitalicias	0,500 por 100.
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años	0,020 por 100.
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años	0,040 por 100.
Idem id. de 40 á 59 años	0,060 por 100.
Idem id. de 60 á 79	0,080 por 100.
Idem id. de 80 á 99	0,100 por 100.
Idem id. de 100 en adelante	0,200 por 100.

(Real orden de 17 de Noviembre de 1865.)

Permutas de bienes inmuebles. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.º)

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 5.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º, letra D, base 2.º) Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 2.º)

Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiriera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 según el que correspondiera al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras-ventas.)

Vinculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º)

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado u otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, letra B, base 1.º)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.º)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa. = Madrid 29 de Junio de 1867. = Barzanallana.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha dispuesto que el aumento adicional del 10 por 100 sobre las cuotas de la contribucion del subsidio, y cuyas listas modeló la Administracion en el Boletín del 7 del actual, se recargue solo con el premio de cobranza que cor-

Bienes raices	4,500 por 100.
Semovientes y muebles	2 por 100.

Bienes raices	7 por 100.
Semovientes y muebles	3 por 100.

Bienes raices	8,500 por 100.
Semovientes y muebles	4 por 100.

Bienes raices	10 por 100.
Semovientes y muebles	5 por 100.

Bienes raices	0,500 por 100.
Semovientes y muebles	0,020 por 100.
Idem	0,040 por 100.
Idem	0,060 por 100.
Idem	0,080 por 100.
Idem	0,100 por 100.
Idem	0,200 por 100.

Bienes raices	3 por 100.
---------------	------------

Bienes raices	3 por 100.
---------------	------------

Bienes raices	3 por 100.
---------------	------------

Bienes raices	3 por 100.
---------------	------------

Bienes raices	2 por 100.
---------------	------------

Bienes raices	2 por 100.
---------------	------------

Bienes raices	2 por 100.
---------------	------------

Bienes raices	2 por 100.
---------------	------------

responde al cobrador, que es el 5,890 por 100 en lugar del 6 que en dicho modelo se decía.

Lo que se publica en el Boletín oficial, para que los Señores Alcaldes lo tengan presente al formar las referidas listas cobratorias, cuya presentacion habrá de hacerse, según se tiene encargado, antes de que termine el presente mes. Burgos y Julio 9 de 1867. = Agustín Genon.



## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Cormenzana, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Doy fé: que en el pleito seguido en este Juzgado por el Procurador Benito, á nombre de Gregorio Benito, contra Hilario de la Peña, vecinos de Arroyo de Muñó, sobre abono de perjuicios y rescision de un contrato de venta, el que seguido por todos sus trámites en ausencia y rebeldía del demandado, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido en su Juzgado, entre partes, de la una D. Gregorio Benito, vecino de Arroyo de Muñó, representado por el Procurador D. Rafael Benito, y de la otra Hilario de la Peña, vecino del mismo pueblo, y en rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre abono de perjuicios, rescision de un contrato de venta:

Resultando que el actor establece como fundamentos de hecho, que por la escritura que acompaña de venta de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, el demandado Hilario de la Peña, vendió á su padre, hoy difunto, Andrés Benito, una heredad en término á do llaman Santa María, de seis fanegas de cabida, y linderos que expresa la escritura procedente del mayorazgo que aseguró poseer, y asimismo que el valor que fijó de tres mil seiscientos reales, no llegaba ni con mucho al de la mitad reservable para el sucesor inmediato: que esta venta se hizo en concepto de libre de carga alguna y obligacion de eviccion y demás responsabilidades, pero posteriormente á ella resultó gravada con un censo á favor del Marqués de Lorca, correspondiéndole á prorata cuatro fanegas de pan mediado, las que ha pagado y acompaña los recibos que lo acreditan referentes á los años mil ochocientos sesenta y tres, sesenta y cinco y sesenta y seis, sin perjuicio de verificarlo de los demás ó de justificarlos: que llegado á su noticia de que se trataba de dividir el mayorazgo y vender la mitad reservable correspondiente al inmediato sucesor, y que en ella se comprendía la finca objeto de este pleito, y cansado ya tambien de hacer pagos de la carga mencionada, sin conseguir traer al vendedor ó su hijo á una liquidacion é indemnizacion, le citó á acto conciliatorio, y en él reconoció el demandado tener hecha la venta en favor del padre del demandante; y que aunque se hallaba gravada la tierra lo ignoraba al formalizarse aquella, de lo que convencido su hijo Domingo, inmediato sucesor, estaba pronto á otorgar la oportuna de ratificacion, reconociendo igualmente en dicho acto conciliatorio la existencia de la carga; que desde el ca-

torce de Noviembre último habian podido el demandado y su hijo otorgar la indicada escritura en que se consignase que la finca vendida cabia con exceso dentro de la mitad de los bienes de la libre disposicion del mayorazgo, y abonar además la carga que sobre ella afecta desde la fecha de mil ochocientos cuarenta y siete: que lo procedente hoy es el abono de todas las pagas de cánon de cuatro fanegas de pan mediado desde el expresado año, y la ratificacion de la escritura de venta por el inmediato sucesor, á no ser que el demandado opte por la completa rescision de la escritura de venta, previo abono de su importe, cargas de la finca, mejoras de la misma, daños y perjuicios. Y como fundamentos de derecho, que confesada la carga en la finca vendida como libre alegando el vendedor su ignorancia como única excusa, se hace responsable al abono de esta desde el año de mil ochocientos cuarenta y siete, otorgamiento de escritura y rescision de la misma, y abono de perjuicios segun lo establecido en la ley de partida que cita, y la doctrina consignada en la sentencia del Tribunal Supremo; y aun aceptado por el vendedor el abono de la carga de cuatro fanegas, no es firme la escritura de venta sino adquiere la ratificacion del inmediato sucesor, como requisito exigido por la ley de desvinculacion de mil ochocientos veinte: que la accion rescisoria en el presente juicio que comprende dos extremos por aparecer la carga con posterioridad á la venta en concepto de libre, é ya por el proceder de un vinculo en que no procedió la division con el inmediato sucesor y declaracion de hallarse comprendida en la mitad enagenable; y concluye á pedir á que el demandado le abone las cuatro fanegas de pan mediado que anualmente viene pagando desde el año cuarenta y siete al sesenta y seis inclusive que ha satisfecho al Marqués de Lorca como dominio que grava sobre la heredad vendida; que coopere á que su hijo Domingo, sucesor en el vinculo, otorgue escritura declarativa de haber la finca vendida de la mitad de libre disposicion del poseedor su padre, y no accediéndose se declare rescindida la venta con abono del importe de las fanegas de la pensión satisfecha y del precio que dió con los perjuicios.

Resultando que conferido traslado al demandado, citado y emplazado este y trascurrido el término legal, se le acusó por el escrito de folios veinte y tres la rebeldía, y tuvo por tal; y despues de notificada esta providencia en igual forma, se sustanció el asunto con los estrados del Juzgado, y el segundo escrito de réplica el actor en los mismos hechos y fundamentos de derecho de la demanda y pide se reciba el asunto á prueba.

Resultando que estimada esta, la parte actora produjo la testifical que creyó convenirle, y por medio del Administrador del Sr. del dominio directo, Marqués de Lorca, justifica que la finca vendida pagaba con anterioridad á cuatro años tres fanegas y media, y de

allí en adelante cuatro, á consecuencia sin duda del prorateo que habrán hecho los dueños del útil de todas las tierras gravadas con el mismo cánon ó pensión, y tambien produjo la prueba en compulsa que acredita la division que hizo con posterioridad el dueño del vinculo, y con vista de esta prueba última y hecho que ignora el actor, modificó la pretension en alegato de bien probado, pidiendo se condenase al demandado Hilario á que en el término de quinto dia se entregara en especie por cada uno de los años de ochocientos cuarenta y siete á sesenta y seis inclusive cuatro fanegas de pan mediado, y que garantice como libre para en lo sucesivo la finca vendida, y de no ejecutarlo se declare nula la escritura de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete con el abono referente de las fanegas satisfechas y tres mil seiscientos reales que pagó, perjuicios é intereses con las costas.

Considerando que es un hecho cierto que la venta que se expresa en la escritura de folios dos, de las seis fanegas de tierra, fué en concepto de libre de toda carga y pensión.

Considerando que asimismo lo es de que esa finca resultó gravada con la carga anual de cuatro fanegas de pan mediado, y satisfizo el comprador á razon de tres y media los primeros diez y seis años, y de cuatro los cuatro años restantes.

Considerando que segun la ley de partida, por la ocultacion de la carga que sufría, está en la facultad del comprador rescindir el contrato, y por lo tanto procede la accion rescisoria que intenta. En su mérito y visto al sesenta y tres, título quinto, partida quinta, definitivamente Juzgando.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Hilario de la Peña, vecino de Arroyo de Muñó, á que en el término de diez dias satisfaga al demandante Gregorio Benito el importe de setenta y dos fanegas de pan mediado á razon de fé de valores, cuarenta y seis de estas á razon de los años cuarenta y siete al sesenta y dos inclusive, y diez y seis de los cuatro restantes hasta el sesenta y seis inclusive, redimiendo la pensión que gravita sobre la finca que vendió al padre del demandante como libre; y de no ejecutarlo en el término de un mes, concorra con el demandante á otorgar la escritura de rescision de la venta que efectuó en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete á Andrés Benito, con devolucion de tres mil seiscientos reales que en dicha escritura confiesa recibió del comprador. Y por esta, sin hacer especial condena de costas, que se publicará en el Boletín de la provincia, por la ausencia y rebeldía del demandado, así lo determino, mando y firmo.—Joaquin Maria Feijóo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en la Audiencia pública de este dia cinco de Julio de mil

ochocientos sesenta y siete, siendo testigos D. José Asensio y D. Tomás Gimenez ante mi el Escribano, de que doy fé.—Ante mi, José Cormenzana.

La sentencia inserta conviene con su original de que doy fé y á que me remito, Y para que tenga efecto lo acordado en la misma, libro el presente que signo y firmo en Burgos á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Jose Cormenzana.

## Anuncios oficiales.

COMISION AUXILIAR  
del Camino de Burgos á Bercedo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, los remates de arriendo por dos años de los portazgos de Quintanilla de Vivar, Venta de Afuera y Villa liego, anunciados en el Boletín oficial de esta provincia de cinco de Mayo último, núm. 72, y en la Gaceta de Madrid de siete del mismo mes, se anuncian nuevamente bajo los propios tipos y condiciones para el dia 10 de Agosto próximo venidero y hora de las 12, en el despacho del Gobierno de la provincia.

Burgos 5 de Julio de 1867.—El Gobernador, Presidente de la Comision, PABLO DE CASTRO.

YACANTE DE SECRETARIA  
de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Gredilla la Polera, dotada con el sueldo anual de 120 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal; y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 24 del mismo mes de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 8 de Julio de 1867.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

## Anuncios particulares.

IMPORTEANTE.

Se compran cupones de todas clases del actual semestre, y todo papel contra el Estado, créditos cuyo pago radique en la Corte, como obligaciones de la Península, acciones del Crédito Comercial, suscripciones en sociedades de seguros sobre la vida, é imposiciones en otras en liquidacion, haciéndose en las mismas compensaciones; y por último se admitiran negocios en Madrid, dirigiéndose á D. Angel Franco, calle de Esparteros, núm. 1.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.